

CONSTANCIA. Señora Juez, me permito informarle que el memorial presentado el 12 de julio de 2022 el abogado de la parte demandada fue remitido en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 con copia a la parte contraria para efectos del traslado de que trata el artículo 312 del C. G. del P.

Igualmente, consultado el SIRNA se advierte que a la fecha la dirección electrónica desde la cual se remite el escrito se encuentra actualizada y las tarjetas profesionales de los abogados David Tamayo Osorno y Argemiro Castaño Martínez en estado vigente.

Sergio S. Wolf Echavarría.
Oficial Mayor.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Cumplimiento contrato de promesa
Demandantes	Mario de Jesús Ríos Carvajal Ángela María Bolívar Carvajal
Demandado	Constructora Invernorte S.A.S.
Radicado	05001 40 03 010 2018 01023 00
Asunto	Acepta transacción. Termina proceso. Levanta medidas. Ordena archivo.

Allega el abogado de la demandada, contrato de transacción fechado 21 de junio de 2022, suscrito y con presentación personal notarial por aquel, por el liquidador de la sociedad Constructora Invernorte S.A.S. y por el abogado de los demandantes, mediante el cual acordaron los involucrados:

Tercero: La reclamación económica, se hará de forma directa ante la Liquidación Forzosa Administrativa de la Sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., con prueba sumaria del pago del valor que corresponde a ese concepto, la cual se recibirá de forma extemporánea, ya que la demandante no hizo uso del término de emplazamiento para acceder como acreedor de la sociedad en liquidación. Dicha reclamación se graduará y calificará conforme lo establece el Decreto 2555 de 2010.

Con fundamento en el acuerdo que viene de verse, solicitan conjuntamente dar por terminado el proceso de la referencia sin lugar a condena en costas. Al efecto, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (Énfasis propio e intencional)

El contrato de transacción presentado se ajusta a los requisitos de fondo y de forma necesarios para el efecto perseguido, particularmente en este asunto, vistas las pretensiones de la demanda, contrastadas con la situación jurídica actual de la demandada Constructora Invernorte S.A.S., y medularmente de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 01N-5366883 y 01N-5367028, considera el Juzgado que el acuerdo se ajusta a la realidad material del asunto y consecuentemente, se aceptará el acuerdo de las partes poniendo fin al proceso con fundamento en el mismo y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares sin lugar a condena en costas.

Líbrese por la Secretaría los oficios necesarios comunicando lo dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de transacción suscrito por los interesados fechado 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: Declarar terminado por transacción el presente proceso verbal con pretensión declarativa y de condena por responsabilidad civil contractual de Mario de Jesús Ríos Carvajal y Ángela María Bolívar Carvajal contra Constructora Invernorte S.A.S.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los inmuebles con matrícula inmobiliaria 01N-5366883 y 01N-5367028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Por la Secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

Cumplido lo anterior archívese definitivamente el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d657a74e37d9bc5be165c4999b3efa693f7e81e3cefaa4ced0cdd877aacd89c0**

Documento generado en 25/07/2022 10:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>